

**SERVICIOS FINANCIEROS
CARREFOUR, E.F.C., S.A.**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN**

ÍNDICE

TÍTULO I.- TÍTULO PRELIMINAR.....	4
Artículo 1.- Objeto y finalidad	4
Artículo 2.- Ámbito de aplicación	4
Artículo 3.- Prevalencia e interpretación.....	4
Artículo 4.- Difusión y modificación	4
TÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	5
Artículo 5.- Competencia del consejo de administración.....	5
Artículo 6.- Interés social	6
TÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	7
Artículo 7.- Número de Consejeros.....	7
Artículo 8.- Clases de Consejeros	7
TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	8
Artículo 9.- El presidente del consejo de administración.....	8
Artículo 10.- El vicepresidente.....	8
Artículo 11.- El secretario del consejo de administración.....	8
Artículo 12.- El vicesecretario del consejo de administración	9
Artículo 13.- Comisiones del consejo de administración	9
TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	10
Artículo 14.- Reuniones del consejo de administración.....	10
Artículo 15.- Lugar de celebración.....	10
Artículo 16.- Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos	11
TÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	11
Artículo 17.- Nombramiento de Consejeros.....	11
Artículo 18.- Características de los Consejeros.....	12
Artículo 19.- Duración del cargo.....	12
Artículo 20.- Dimisión y cese de los Consejeros	12
TÍTULO VII.- DEBERES DEL CONSEJERO	13
Artículo 21.- Obligaciones generales	13
Artículo 22.- Deber de confidencialidad e informaciones no públicas	14
Artículo 23.- Obligación de no competencia y conflicto de interés	14
Artículo 24.- Uso de activos sociales	14
Artículo 25.- Oportunidades de negocio	14
Artículo 26.- Operaciones indirectas	15
Artículo 27.- Deberes de información	15
TÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	15
Artículo 28.- Retribución de los Consejeros	15

Reglamento del consejo de administración

TÍTULO IX.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	15
Artículo 29.- Relaciones con los accionistas	15
Artículo 30.- Relaciones con el auditor de cuentas externo	16
TÍTULO X.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	16
Artículo 31.- La comisión mixta de riesgos y auditoría	16
Artículo 32.- El Comité de nombramientos y remuneraciones	19
TÍTULO XI.- ENTRADA EN VIGOR	22
Artículo 33.- Entrada en vigor.....	22

TÍTULO I.- TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1. El presente reglamento (el "**Reglamento**") se aprueba por el consejo de administración de Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A. (la "**Sociedad**").
2. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del consejo de administración, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros. El Reglamento pretende lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso, supervisión y control en sus funciones de gestión y representación de los intereses sociales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento es de aplicación a los consejeros de la Sociedad (los "**Consejeros**").
2. Las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir. A tal efecto, se facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

Artículo 3.- Prevalencia e interpretación

1. El presente Reglamento desarrolla y completa la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo de administración.
2. Este Reglamento se interpretará de conformidad con el principio de jerarquía normativa y de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.
3. El consejo de administración resolverá las dudas o divergencias que se planteen en la aplicación o interpretación de este Reglamento.

Artículo 4.- Difusión y modificación

1. El consejo de administración adoptará las medidas necesarias para difundir el presente Reglamento entre los accionistas.
2. El Reglamento podrá ser objeto de modificación a propuesta del presidente (o el que haga sus veces) o de al menos un tercio de los Consejeros. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa. El texto de la propuesta y la memoria justificativa deberán adjuntarse a la reunión del consejo de administración que haya de deliberar sobre ella, en cuyo orden del día deberá hacerse constar expresamente.
3. La modificación del Reglamento deberá ser aprobada mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de votos de los miembros del consejo de administración presentes o debidamente representados.

TÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- Competencia del consejo de administración

1. El consejo de administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los estatutos sociales a la junta general.
2. Al consejo de administración le corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad. No obstante, podrá confiar la gestión ordinaria de la Sociedad al director general y/o a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
3. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al consejo de administración de acuerdo con los estatutos de la Sociedad.
4. En todo caso, el consejo de administración asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, ya sea por la ley o por los estatutos, así como aquellas otras necesarias para un ejercicio efectivo de su función general de supervisión. En particular, a título enunciativo y no limitativo, son competencias indelegables del consejo de administración las siguientes:
 - (a) la aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y de la organización precisa para su puesta en práctica, incluyendo, entre otras, las siguientes:
 - (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y el presupuesto anual;
 - (ii) la política de inversiones y financiación;
 - (iii) la definición de la estructura del grupo societario y la coordinación, dentro de los límites legales, de la estrategia general del grupo en interés de la Sociedad y de las sociedades integrantes del mismo;
 - (iv) la política de responsabilidad social corporativa;
 - (v) la política de control y gestión de riesgos, identificando los principales riesgos de la Sociedad y organizando los sistemas de control interno y de información adecuados;
 - (vi) la definición de las bases de la organización corporativa, al objeto de garantizar la mejor eficiencia de la misma y la efectiva supervisión por parte del consejo de administración; y
 - (vii) la fijación y concreción de las políticas de dividendos y de autocartera, en el marco de las autorizaciones de la junta general.
 - (b) la aprobación de las siguientes decisiones operativas:

Reglamento del consejo de administración

- (i) la convocatoria de la junta general de accionistas;
 - (ii) el nombramiento de Consejeros por cooptación y la elevación de propuestas a la junta general relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros, así como la aceptación de la dimisión de Consejeros;
 - (iii) la designación y renovación de los cargos internos del consejo de administración y de los miembros y cargos de las comisiones constituidas en el seno del consejo de administración;
 - (iv) la delegación de facultades en cualquiera de sus miembros, en los términos establecidos en la Ley y en los estatutos, así como su revocación;
 - (v) el nombramiento y eventual cese del director general, así como sus cláusulas de indemnización;
 - (vi) la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad;
 - (vii) la aprobación y modificación del presente Reglamento;
 - (viii) la aprobación y modificación de los estatutos y reglamentaciones de las comisiones que constituya el consejo de administración;
 - (ix) el establecimiento de alianzas estratégicas con grupos industriales, comerciales o financieros, nacionales o extranjeros; y
 - (x) las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo (incluyendo las operaciones de financiación) que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, entre las que se encuentran las operaciones industriales, comerciales o financieras de especial relevancia, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
5. El consejo de administración evaluará el desempeño de sus funciones por sus comisiones, sobre la base de los informes que éstas le eleven.

Artículo 6.- Interés social

1. El consejo de administración desarrollará sus funciones persiguiendo siempre el interés social de la Sociedad, entendiendo por tal el interés común de los accionistas, aunque considerando al mismo tiempo los demás intereses legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial, y especialmente los de los trabajadores, entre otros grupos de interés. En este sentido, la actuación del consejo de administración, de sus comisiones y, en su caso, del /de los consejero/s delegado/s o primer ejecutivo se orientará en todo momento a la maximización de forma sostenida del valor económico de la Sociedad.
2. Asimismo, el consejo de administración velará para que la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios en los que ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

TÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- Número de Consejeros

El consejo de administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los estatutos de la Sociedad y de entre las personas que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la legislación específica a la que se encuentre sometida la Sociedad.

Artículo 8.- Clases de Consejeros

1. Se considerarán como:

- (a) Consejeros ejecutivos, los Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Quando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

- (b) Consejeros dominicales, los Consejeros que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.
- (c) Consejeros independientes, los Consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

- (d) Otros externos, aquellos Consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados dominicales o independientes.

TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9.- El presidente del consejo de administración

1. El presidente del consejo de administración será elegido de entre sus miembros y tendrá las facultades previstas en la Ley, en los estatutos sociales y en el presente Reglamento, así como las que, en su caso, le encomiende el propio consejo de administración.
2. En particular, corresponderán al presidente las siguientes facultades:
 - (a) la facultad ordinaria de convocar el consejo de administración, de formar el orden del día y de dirigir sus reuniones;
 - (b) presidir la junta general de accionistas, y dirigir las discusiones y deliberaciones de la misma;
 - (c) cuidar que en las convocatorias, constitución y celebración de las reuniones de la junta general de accionistas y del consejo de administración se observen las formalidades y solemnidades establecidas en la ley, los estatutos y este Reglamento; y
 - (d) autorizar con su firma la lista de asistentes y las actas de las reuniones de la junta general y del consejo de administración, otorgando su visto bueno a las certificaciones que se expidan por el secretario o, en su defecto y en su caso, por el vicesecretario.
3. Igualmente, el presidente, o en su defecto y en su caso, el vicepresidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, se asegurará de que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente, procurará estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del consejo de administración, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

Artículo 10.- El vicepresidente

El consejo de administración podrá designar un vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de imposibilidad o ausencia y quien asimismo quedará facultado para otorgar su visto bueno a las certificaciones que se expidan por el secretario o, en su caso, por el vicesecretario.

Artículo 11.- El secretario del consejo de administración

1. El consejo de administración elegirá un secretario, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al consejo de administración con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el secretario del consejo de administración no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto.
2. Además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales, corresponderán al secretario del consejo de administración las siguientes:

Reglamento del consejo de administración

- (a) custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas las listas de asistentes y el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos de los órganos colegiados de administración, expidiendo las correspondientes certificaciones;
- (b) asistir al presidente o, en su defecto y en su caso, al vicepresidente y cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo de administración y de las comisiones en las que actúe como secretario, comprobando que se ajustan a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores, así como velar por la observancia de las normas de los estatutos, del presente Reglamento y demás normas y regulaciones internas de la Sociedad;
- (c) canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del consejo de administración, de conformidad con las instrucciones del presidente o, en su defecto y en su caso, del vicepresidente;
- (d) tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al consejo de administración; y
- (e) cualesquiera otras que le puedan ser atribuidas por el consejo de administración.

Artículo 12.- El vicesecretario del consejo de administración

El consejo de administración podrá nombrar un vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que sustituya al secretario en caso de imposibilidad o ausencia en el desempeño de tal función por cualquier motivo. En el caso de que el vicesecretario no reúna la condición de Consejero, tendrá voz pero no voto.

Artículo 13.- Comisiones del consejo de administración

1. El consejo de administración designará de su seno una comisión mixta de riesgos y auditoría y un comité de nombramientos y remuneraciones, que se regirán por lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento del consejo de administración de la Sociedad. En lo no previsto especialmente en los anteriores, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el consejo de administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la /del correspondiente comisión/comité.
2. Asimismo, el consejo de administración podrá constituir otras comisiones formadas por Consejeros, con las funciones que estime oportunas.

TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14.- Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá, en todo caso, una (1) vez al trimestre, así como cuantas veces se estime oportuno por el presidente o, en su defecto y en su caso, el vicepresidente para el buen funcionamiento de la Sociedad.
2. En cualquier caso, el consejo de administración deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
3. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días. La convocatoria deberá contener el orden del día.
4. El consejo de administración será convocado por el presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente (o al que haga sus veces), éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes o representados todos los Consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los asuntos a tratar en la misma.
6. Si ningún Consejero se opone a ello, el consejo de administración podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, en el Reglamento del Registro Mercantil y en los estatutos sociales.

Artículo 15.- Lugar de celebración

1. Las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en el lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.
2. Cualquier Consejero podrá comparecer en una reunión del consejo de administración a través de videoconferencia u otros medios telemáticos análogos a la videoconferencia (incluyendo la conferencia telefónica múltiple) que aseguren que los Consejeros que asistan de forma remota tengan noticia en tiempo real del desarrollo de la reunión y puedan intervenir de forma ordenada en la misma, al producirse una comunicación bidireccional y simultánea entre los asistentes presenciales y remotos. Dichos medios deberán garantizar debidamente la identidad del Consejero que asista a la reunión del consejo de administración de forma remota. Todo Consejero que tome parte en la reunión por los medios aquí indicados, se considerará que está presente en persona en la reunión del consejo de administración, tendrá derecho al voto y, en consecuencia, se

computará a efectos del quórum. Dicha reunión del consejo de administración se considerará que ha tenido lugar allí donde haya sido convocada.

Artículo 16.- Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos

1. Para que los acuerdos de la competencia del consejo de administración sean válidos, será necesario que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mitad más uno de los Consejeros.
2. Cuando los Consejeros no puedan asistir personalmente, podrán otorgar su representación a otro Consejero por escrito y autorizada con su firma.
3. El presidente o, en su defecto y en su caso, el vicepresidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
4. Los Consejeros y el secretario (o, en su defecto y en su caso, el vicesecretario), deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al consejo de administración puede ser contraria al interés social.
5. Salvo en los casos en que la Ley o los estatutos específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión. No obstante, la delegación permanente de alguna o algunas de las facultades propias del consejo de administración en comisiones ejecutivas o consejeros delegados, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de al menos dos tercios del número de Consejeros que lo constituyan.
6. De las sesiones del consejo de administración se levantará acta por el secretario, que firmarán el secretario actuante, con el visto bueno de quien hubiera actuado como presidente. Las actas serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro de actas.
7. Las actas se aprobarán por el propio consejo de administración, al final de la reunión o en la inmediatamente posterior.

TÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 17.- Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán nombrados por la junta general o, en su caso, por el consejo de administración, conforme a lo establecido en los estatutos sociales.
2. La Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos Consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. De la misma forma, ofrecerá también a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.
3. El consejo de administración velará por que los procedimientos de selección de Consejeros no adolezcan de sesgos implícitos que dificulten la selección de consejeras.

Artículo 18.- Características de los Consejeros

1. El consejo de administración procurará que las propuestas de candidatos que eleve a la junta general para su nombramiento como Consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas, de reconocida solvencia, con competencia y experiencia, que hayan superado con éxito además los procedimientos establecidos en las reglamentaciones internas de la Sociedad.

Artículo 19.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto por los estatutos, mientras la junta general no acuerde su separación ni renuncien a su cargo.
2. Los Consejeros podrán ser reelegidos un número indefinido de veces por periodos de igual duración.
3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el consejo de administración por cooptación, conforme a la Ley, con carácter interino hasta la reunión de la primera junta general de accionistas que se celebre, la cual podrá confirmar los nombramientos, elegir a las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados o amortizar las vacantes.
4. El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la siguiente junta general o haya transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 20.- Dimisión y cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, cuando así lo acuerde la junta general en uso de las atribuciones que le corresponden y cuando presenten su renuncia o dimisión.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (a) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones de carácter general, en los estatutos sociales y en las reglamentaciones internas de la Sociedad;
 - (b) cuando por hechos imputables al Consejero en su condición de tal se hubiera ocasionado un daño grave al crédito y reputación social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ser Consejero de la Sociedad;
 - (c) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que en su caso estuviere asociado su nombramiento como Consejero; y

- (d) cuando su permanencia en el consejo de administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
- 3. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, el consejo de administración, a la vista de las circunstancias concretas, podrá requerir al Consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, proponer su cese a la junta general.
- 4. Los Consejeros afectados por propuestas de cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

TÍTULO VII.- DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 21.- Obligaciones generales

- 1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará de buena fe y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, actuando siempre con fidelidad al interés social.
- 2. Sin perjuicio de la obligación de cumplir con los deberes impuestos por la Ley de Sociedades de Capital y los estatutos sociales, el Consejero queda obligado, en particular, a:
 - (a) preparar adecuadamente las reuniones del consejo de administración y, en su caso, de las comisiones a las que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones;
 - (b) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración o cualquiera de sus comisiones y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
 - (c) dar traslado al consejo de administración o al órgano competente de la Sociedad de cualesquiera irregularidades en la gestión de la Sociedad de las que haya podido tener noticia;
 - (d) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo de administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes;
 - (e) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los estatutos o el interés social, solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social y promover la impugnación o anulación, en su caso, de tales acuerdos; y
 - (f) aportar su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.

Artículo 22.- Deber de confidencialidad e informaciones no públicas

1. El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las deliberaciones del consejo de administración y de las comisiones de las que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de cualquier otro tercero cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este artículo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.
3. Los Consejeros se abstendrán de utilizar cualquier información no pública en beneficio propio o de terceros.

Artículo 23.- Obligación de no competencia y conflicto de interés

Se estará a lo dispuesto en la Ley respecto de la obligación de no competencia y del conflicto de interés.

Artículo 24.- Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el consejo de administración.

Artículo 25.- Oportunidades de negocio

1. El Consejero no podrá aprovechar, en beneficio propio o de personas vinculadas a él, una oportunidad de negocio de la Sociedad dentro de su ámbito de actuación ordinaria, a no ser que la inversión u operación hubiera sido ofrecida previamente a la Sociedad, que ésta hubiera desistido de explotarla sin mediar influencia del Consejero y que el aprovechamiento de la operación por el Consejero fuera autorizado por el consejo de administración.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

3. Asimismo, el Consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de Consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas.

Artículo 26.- Operaciones indirectas

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas a dicho Consejero que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 27.- Deberes de información

1. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos y actividades que desempeñe o realice en otras sociedades y, en general, de sus restantes obligaciones profesionales y de cualquier hecho o circunstancia que pudiera interferir con la dedicación exigida o resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
2. El Consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia. El consejo de administración podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación, que éste presente su dimisión, decisión que deberá ser acatada por el Consejero.
3. El Consejero deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico así como un número de teléfono móvil con el fin de que las reuniones del consejo de administración puedan convocarse a través de estas vías, si así se deseara, y proporcionarle, en su caso, la información correspondiente.

TÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 28.- Retribución de los Consejeros

La retribución de los Consejeros se regirá por lo establecido en la Ley y en los estatutos de la Sociedad.

TÍTULO IX.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29.- Relaciones con los accionistas

1. El consejo de administración podrá consultar en cualquier momento el libro-registro de acciones nominativas para recabar los datos necesarios para la identificación de los accionistas de la Sociedad, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con ellos.

Reglamento del consejo de administración

2. El consejo de administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
3. El consejo de administración adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la junta general de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales.

En particular, el consejo de administración, a través de su presidente o, en su defecto y en su caso, de su vicepresidente:

- (a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la junta, de toda la información que sea legalmente exigible y de toda aquella que, sin serlo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;
- (b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la junta;
- (c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la junta; y
- (d) se asegurará de que los asuntos propuestos a la junta se voten ordenada y separadamente, dando ocasión a los accionistas a intervenir para expresar su opinión sobre cada una de las cuestiones sometidas a votación.

Artículo 30.- Relaciones con el auditor de cuentas externo

1. El consejo de administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con el auditor de cuentas externo de la Sociedad, respetando al máximo su independencia.
2. Las relaciones a la que se refiere el número anterior se encauzarán normalmente por medio de la comisión mixta de riesgos y auditoría.
3. El consejo de administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora, tanto por los servicios de auditoría como por los servicios distintos de la auditoría.
4. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo de administración considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia.

TÍTULO X.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 31.- La comisión mixta de riesgos y auditoría

1. El consejo de administración constituirá, con carácter permanente, una comisión mixta de riesgos y auditoría (la "**Comisión de Riesgos y Auditoría**"), que se regirá por lo establecido en este artículo y que se compondrá de tres (3) miembros, siendo dos (2)

Reglamento del consejo de administración

de ellos Consejeros independientes sin funciones ejecutivas (uno de los cuales asumirá el cargo de Presidente) y uno (1) de ellos Consejero no ejecutivo y no independiente.

2. Los miembros de la Comisión de Riesgos y Auditoría, y de forma especial su presidente, deberán contar con los conocimientos, capacidades y experiencia necesarias para ejercer las funciones propias de la Comisión de Riesgos y Auditoría.
3. Serán competencia de la Comisión de Riesgos y Auditoría, en todo caso y sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento, tanto por el consejo de administración, como por la normativa aplicable:
 - (a) informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión de Riesgos y Auditoría y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión de Riesgos y Auditoría ha desempeñado en ese proceso;
 - (b) supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento;
 - (c) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad;
 - (d) elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto legalmente, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones;
 - (e) establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión de Riesgos y Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos legalmente, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas;

Reglamento del consejo de administración

- (f) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas;
 - (g) informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento y en particular, sobre:
 - 1.º la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - 2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - 3.º las operaciones con partes vinculadas.
 - (h) asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia. No obstante lo anterior, el consejo de administración será el responsable de los riesgos que asuma la Sociedad;
 - (i) determinar, junto con el consejo de administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Comisión de Riesgos y Auditoría y el consejo de administración; y
 - (j) colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la Comisión de Riesgos y Auditoría examinará, sin perjuicio de las funciones del comité de nombramientos y remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
4. La Comisión de Riesgos y Auditoría será convocada por el presidente de la misma, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del presidente del consejo de administración (o el que haga sus veces) o de un (1) miembro de la propia Comisión de Riesgos y Auditoría.
 5. En todo caso la Comisión de Riesgos y Auditoría se convocará y reunirá, como mínimo, con una periodicidad anual, a fin de revisar la información que el consejo de administración haya de aprobar.
 6. El presidente de la Comisión de Riesgos y Auditoría será designado por el consejo de administración de entre los Consejeros independientes.
 7. Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Riesgos y Auditoría ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad,

salvo que el consejo de administración acuerde otra cosa. El presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.

8. El secretario del consejo de administración desempeñará las funciones de secretario de la Comisión de Riesgos y Auditoría (sin derecho de voto) y, en caso de ausencia de éste, el vicesecretario no consejero.
9. La Comisión de Riesgos y Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto de calidad.
10. Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del consejo de administración, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros de éste.
11. La Comisión de Riesgos y Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento, destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Riesgos y Auditoría lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.
12. La Comisión de Riesgos y Auditoría podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.
13. En defecto de norma específica, serán de aplicación a la Comisión de Riesgos y Auditoría, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del consejo de administración.

Artículo 32.- El Comité de nombramientos y remuneraciones

1. El consejo de administración mantendrá, con carácter permanente, un comité de nombramientos y remuneraciones (el "**Comité NR**"), que se regirá por lo establecido en el presente artículo y en el estatuto que se adjunta como anexo (el "**Estatuto del Comité NR**").
2. El Comité NR de la Sociedad estará compuesto por tres (3) miembros, siendo un (1) Consejero independiente sin funciones ejecutivas (que asumirá el cargo de Presidente y así será nombrado por el consejo de administración) y, los restantes, Consejeros no ejecutivos y no independientes.

El secretario del consejo de administración desempeñará las funciones de secretario del Comité NR (sin derecho de voto) y, en caso de ausencia de éste, el vicesecretario no Consejero.

3. Los Consejeros que formen parte del Comité NR, incluyendo su presidente, ejercerán su cargo durante un periodo de cuatro (4) años. Al término de ese periodo de cuatro (4) años, así como en los supuestos de baja o renuncia de un miembro del Comité NR, el consejo de administración deberá renovar al Consejero correspondiente, incluyendo al presidente del Comité NR, o nombrar a otro que desempeñará el cargo por un período

de cuatro (4) años. Cada Consejero, incluyendo al presidente del Comité NR, podrá ser renovado en el cargo un número indefinido de veces mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejero de la Sociedad, salvo que el consejo de administración acuerde otra cosa.

En el supuesto de sustitución provisional de alguno de los miembros por deficiencias en su propia evaluación o por incompatibilidad legal para ejercer el cargo, se recurrirá a lo establecido en el Estatuto del Comité NR para este supuesto. Si, por el contrario, la sustitución fuera definitiva, el miembro afectado deberá ser destituido definitivamente y deberá ser nombrado para el puesto un nuevo Consejero por el consejo de administración.

En todo caso, el cese por cualquier causa o renuncia de un miembro del Comité NR de su cargo en el consejo de administración de la Sociedad conllevará de forma automática su baja como miembro del Comité NR, pudiendo ser sustituido provisionalmente hasta el nombramiento de un nuevo miembro en la forma y condiciones establecidos en el Estatuto del Comité NR.

4. Los miembros del Comité NR, y de forma especial su presidente, deberán contar con los conocimientos, capacidades y experiencia necesarias para ejercer las funciones propias del Comité NR.
5. Serán competencia del Comité NR, en todo caso y sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el consejo de administración:
 - (a) identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general de accionistas, según corresponda, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración, del director general o asimilado y de otros puestos con funciones clave;
 - (b) evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto;
 - (c) evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios en la medida legalmente posible;
 - (d) evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de éste en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia;
 - (e) revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones;
 - (f) establecer, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de

administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo. El objetivo, las orientaciones y la aplicación de las mismas se publicarán junto con la información prevista en el artículo 435.2.c) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, y serán transmitidas por el Banco de España a la Autoridad Bancaria Europea;

- (g) en el desempeño de su cometido, el Comité NR tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del consejo de administración no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la Sociedad en su conjunto;
- (h) preparar las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la Sociedad, que deberá adoptar el consejo de administración. En particular, el Comité NR deberá informar la política general de retribuciones de la Sociedad respecto de todas las categorías de personal que incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la misma, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, y velará por su observancia;
- (i) preparar la política de remuneración de la Sociedad y supervisar su aplicación;
- (j) revisar, al menos una vez al año, la política de remuneración, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el consejo de administración en su función de supervisión; y
- (k) evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad del director general o asimilado y de otros puestos con funciones clave.

El Comité NR podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibirá los fondos adecuados para ello.

6. El Comité NR será convocado por el presidente del mismo, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del presidente del consejo de administración (o el que haga sus veces) o de un (1) miembro del propio Comité NR.
7. En todo caso el Comité NR se convocará y reunirá, como mínimo, con una periodicidad anual, a fin de revisar la información que el consejo de administración haya de aprobar.

Además de las reuniones extraordinarias que puedan realizarse por el régimen de convocatorias del punto 6 anterior, el Comité NR se reunirá con ocasión de la evaluación de cualquier candidato a ocupar un puesto en el consejo de administración, un puesto en la dirección de la Sociedad o una función catalogada como clave.

Asimismo, el Comité NR se reunirá cuando se adopten decisiones relativas a modificaciones en la remuneración aplicable a personas con funciones clave o cuando se lleve a cabo la evaluación interna anual de la aplicación de la política de remuneración.

8. Independientemente de los Consejeros que compongan el Comité NR, podrá asistir a las reuniones cualquier otra persona relacionada con los temas a tratar, previa convocatoria de los miembros del Comité NR.
9. El Comité NR quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de miembros.
10. Se levantará acta del contenido de las reuniones en cada sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, de los que se dará cuenta al pleno del consejo de administración, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros de éste. En el caso de que alguno de los temas a tratar requiera ser sometido a votación del Comité NR, se indicará en el acta el sentido de la votación de cada uno de los miembros con derecho a voto.

El acta será redactada por el secretario del Comité NR dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión correspondiente del Comité NR y deberá ser firmada por los Consejeros miembros del Comité NR dentro del mes siguiente a la reunión y, en cualquier caso, con anterioridad a la presentación de cualquiera de los temas a ser tratados en el consejo de administración o en la junta de accionistas.

11. En caso de discrepancia entre el Estatuto del Comité NR y el presente artículo, prevalecerá lo establecido en este último. Adicionalmente y en defecto de norma específica, serán de aplicación al Comité NR, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del consejo de administración.

TÍTULO XI.- ENTRADA EN VIGOR

Artículo 33.- Entrada en vigor

El Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el consejo de administración.

*** ***** ***